

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'80 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para la aplicación é inteligencia de los preceptos contenidos en la ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, relativos al ascenso en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, se dispuso por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año que la Junta Superior Consultiva de Guerra redactase el correspondiente proyecto de reglamento.

Terminado éste por la citada Junta con el acierto é ilustración que era de esperar, y habiendo emitido extenso y luminoso informe sobre el mismo el Consejo de Estado en pleno cumplimentando lo que previene el art. 43 de la ley orgánica del Alto Cuerpo Consultivo, no ha sido difícil al Ministro que suscribe, aunque después de detenido estudio, consignar en cada artículo cuanto es pertinente y con acuerdo con la letra y espíritu de la prevenida ley.

El reglamento puede considerarse dividido en tres grupos de artículos: el primero comprende, en varios de ellos é íntegramente, todos los principios á que se ajusta la ley y demás disposiciones vigentes en la actualidad, respecto á aquellos puntos no consignados en la misma, y que por lo tanto no resultan expresadamente derogados ni modificados por ella; el segundo grupo desarrolla, con determinado criterio, la doctrina á que se contrae el primero, si bien dentro del espíritu de la ley; y en el tercero aparece aplicado este espíritu en algunos casos particulares que se presentan al pasar de una á otra legislación en materia de ascensos.

Contenido en la ley el principio de la antigüedad rigurosa para el ascenso hasta el empleo de Coronel inclusive, no lo obtendrán en tiempo de paz los Jefes y Oficiales sin ser los más antiguos dentro de cada Arma, Cuerpo ó Instituto del Ejército y si al propio tiempo no reúnen las necesarias condiciones que se detallan prolijamente.

El ascenso á Oficial General previene la ley que tenga lugar siempre por elección dentro de los límites que el reglamento determine, y este punto tanto la Junta Superior Consultiva de Guerra como el Consejo de Estado, han opinado unánimemente que conviene limitar la elección á los Coroneles que se encuentren en el primer tercio de sus escalas respectivas, y cuenten dos años de efectividad en su empleo, con cuya autorizada opinión me encuentro completamente conforme, pues es necesario que al ascender á la categoría de General, se cuente con la experiencia y práctica para el desempeño de los cometidos que á la expresada clase corresponden, sirviendo no obstante como circunstancias recomendables y muy dignas de tenerse en cuenta para verificar la elección, los servicios de campaña, en primer término, y las demás circunstancias que se determinan.

Igual criterio se ha seguido para el ascenso de General de Brigada á General de División y Teniente General, dejando al Gobierno sin restricción alguna la libre elección de proponer á V. M. los Generales de esta última clase que, por sus relevantes servicios á la Patria, á las instituciones y al Ejército, se hayan hecho acreedores al ascenso á la alta jerarquía de Capitán General de Ejército.

Análogas reglas que las citadas para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales, se han consignado para el de los asimilados, teniendo en cuenta la índole especial y naturaleza de los servicios que están llamados á prestar.

Por lo que respecta á los artículos transitorios, el primero obedece á la idea de amortizar rápidamente los empleos personales asimilados á General de Brigada en los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico militar; y el segundo, informándose en el espíritu de la ley, reconoce la antigüedad del grado ó empleo personal de los Coroneles de los Cuerpos, entre los cuales se ha estableci-

do la proporcionalidad para el ascenso á General de Brigada.

El tercer artículo transitorio establece una compensación justa y equitativa, concediendo el sueldo del empleo inmediato á determinados Jefes y Oficiales y sus asimilados de los diferentes cuerpos del Ejército con grados y empleos superiores que, en virtud de la ley no tiene ulterior efecto para el ascenso en las respectivas escalas, toda vez que de no hacerlo así quedarían definitivamente postergados ó perjudicados respecto á sus compañeros de las Armas generales que hubiesen recibido los mismos grados y empleos en iguales circunstancias y por servicios análogos. Además, dicha compensación se halla de acuerdo con el espíritu de igualdad en que se ha basado la ley, y hasta ella misma lo sanciona de un modo indirecto cuando concede á los Coroneles personales los mismos derechos para el ascenso que á los efectivos.

La ampliación que debería hacerse en los créditos que hoy figuran en presupuesto para satisfacer sueldos personales amortizables se compensaría en parte con la disminución de los que existen para el pago de gratificaciones á los Capitanes y Tenientes, resultando en definitiva que el aumento de dichos créditos, que habrían de consignarse en el próximo presupuesto, será de escasa importancia y amortizable á plazo no muy largo, pues que la amortización de empleos personales se verifica rápidamente conforme lo demuestra la experiencia.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto re-

glamento de ascensos en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Art. 2.º Los créditos para sueldos personales amortizables se emplearán en el primer proyecto de presupuesto en la cantidad necesaria para satisfacer las diferencias de sueldo de que trata el tercer artículo transitorio del citado reglamento.

Art. 3.º Los Capitanes y Tenientes que disfruten gratificación de mando ó efectividad, cesarán de percibirlas cuando les corresponda obtener el sueldo del empleo inmediato, con arreglo á lo preceptuado en el referido artículo transitorio.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga

REGLAMENTO

DE ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DEL EJÉRCITO

Artículo 1.º En tiempo de paz el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales y de sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército se verificará con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de esta regla los alumnos de las Academias militares que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como Supernumerarios á los cuerpos activos y á los establecimientos y dependencias donde se consideren más útiles sus servicios hasta tanto que obtengan un destino de plantilla.

Art. 3.º Todos los destinos de plantilla producirán vacante.

Se considerarán como vacantes las causadas por baja definitiva ó por ascenso, así como los pases á situación de supernumerario sin sueldo ó á la de empleado en destino extraño á la carrera militar que se concedan con arreglo á la legislación vigente. Los que se encuentren en uno ó otro de los dos últimos casos, darán lugar á contravacantes á su reingreso en el Ejército.

Art. 4.º A la amortización de los ex-

cedentes que existan en la actualidad ó pueda haber en lo sucesivo, se destinará precisamente la tercera parte de la totalidad de vacantes.

En tiempo de guerra, las vacantes las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiera excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Art. 5.º El ascenso en todos los empleos de la carrera militar desde el de segundo Teniente hasta el de Coronel, inclusive y sus asimilados, será por antigüedad sin defectos dentro de la escala de cada Arma, Cuerpo ó Instituto.

Art. 6.º Para obtener el ascenso á que se refiere el artículo anterior, serán condiciones indispensables:

Primera. Haber ejercido el empleo inferior inmediato durante dos años en cualquiera de los destinos de la carrera ó en los cargos y comisiones conferidas por el ramo de Guerra.

Segunda. Haber merecido la clasificación de apto para el ascenso que deberá hacerse por la Junta Superior Consultiva de Guerra, en vista de la hoja de servicios y expediente íntegro del interesado, que se remitirá oportunamente á la misma para su clasificación, así como cuantos antecedentes necesite y reclame.

Art. 7.º Siempre que un Jefe ú Oficial no merezca de la Junta Superior Consultiva la clasificación de apto para el ascenso, se dará conocimiento al interesado de dicha clasificación con tiempo suficiente para que pueda reclamar de ella en el plazo de un mes y quede resuelta la reclamación antes de que le corresponda el ascenso por antigüedad.

Pasado el referido plazo sin reclamar perderá el interesado el derecho á efectuarlo.

Art. 8.º Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado condiciones de mando y suficiencia en el empleo inferior; y que en su hoja de servicios haya merecido buenas notas de concepto en armonía con los antecedentes que consten en su expediente personal. Las hojas de servicio y notas de concepto, habrán de leerse precisamente todos los años á los Jefes y Oficiales, según determinan las instrucciones vigentes, ó que puedan dictarse en lo sucesivo, para que conste en ellas su conformidad, ó puedan reclamar sobre la calificación que merezcan y los servicios que hayan prestado.

Siempre que dicha calificación haya de modificarse, se detallará con precisión la causa en que se funde la nota de mérito ó de demérito respecto á la anterior del último informe.

Art. 9.º Quedarán postergados para el ascenso por antigüedad los Jefes y Oficiales y sus asimilados que en la subdivisión correspondiente de su hoja de servicios estén conceptuados con nota inferior á la de bueno en lo referente á aplicación, capacidad, conducta, puntualidad en el servicio ó instrucción.

El procedimiento que haya de seguirse para declarar las postergaciones de los Jefes y Oficiales y sus asimilados, y la duración de éstas, según los casos y las pruebas por que han de pasar los que las hayan merecido para que cesen aquellas ó sean separados del servicio, como asimismo la forma en que ha de procederse con los que por tener poca salud no puedan continuar

en el Ejército, se sujetarán á las disposiciones vigentes ó que puedan dictarse sobre la materia.

Art. 10. La Junta Superior Consultiva de Guerra clasificará para el ascenso á todos los Coroneles del Ejército y sus asimilados como á los demás Jefes y Oficiales, en virtud de sus hojas de servicios, de sus expedientes íntegros y de cuantos antecedentes necesite y reclame, debiendo mencionarse en la clasificación las condiciones que reúnen de las comprendidas en los artículos 16, 18, 19 y 20.

Art. 11. El ascenso á los empleos ó destinos de su profesión ó carrera en la Brigada obrera y topográfica del Estado Mayor, así como el de los que pertenecen á Sanidad militar, personal auxiliar de la Intendencia ó Intervención, el del Material de Artillería, pericial y obrero, como no pericial y el del material de Ingenieros de iguales condiciones se verificará dentro de los límites y disposiciones que sus reglamentos determinen.

Art. 12. En todo tiempo, el ascenso á General de Brigada y sus asimilados será por elección.

Art. 13. Las vacantes que ocurran para el ascenso á General de Brigada se distribuirán proporcionalmente entre las diferentes Armas y Cuerpos, con arreglo á lo determinado en la ley.

Art. 14. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar el turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

Art. 15. Para ascender á General de Brigada ó á su categoría asimilada los Coroneles de las distintas Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército ó sus asimilados, han de hallarse precisamente en el primer tercio de la escala general respectiva, clasificados de aptos para el ascenso; haber ejercido durante dos años su empleo ó categoría asimilada en destino de plantilla orgánica del Cuerpo á que pertenezcan; tener aptitud física para las fatigas del servicio; no haberse limitado durante su carrera á hacer lo preciso de su deber demostrando constante asiduidad, así en paz como en guerra, y contar cuando menos veinte años de servicios sin abonos.

Art. 16. Serán circunstancias recomendables para el ascenso en los Coroneles del primer tercio de la escala:

Primera. El mayor número de servicios de campaña.

Segunda. Haber cumplido dos años con satisfactorio acierto en el mando de regimiento en paz ó guerra, ó desempeño de los cargos ó mandos propios de los respectivos Cuerpos, Armas ó Institutos.

Tercera. Los servicios especiales y técnicos en establecimientos y dependencias, siempre que hayan sido notorios, y comisiones especiales en que hayan acreditado conocimientos extraordinarios en asuntos profesionales.

Cuarta. La publicación de obras científicas originales que hayan contribuido á difundir la instrucción en el Ejército, y que, clasificadas por la Junta Superior Consultiva, demuestre en su autor conocimientos especiales en materias militares.

Quinta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando, San Hermenegildo ó las correspondientes al empleo de Coronel, y, con preferencia, las obtenidas por méritos de guerra.

Sexta. El mayor número de años de servicio con abonos.

Art. 17. Siempre que un Coronel del Ejército sea promovido á General de Bri-

gada, además de publicarse íntegro el historial de su hoja de servicios, que haga conocer los de campaña, cargos que halla desempeñado durante su carrera y edad del interesado, se citará en el decreto el número que ocupa la escala de los de su Arma, Cuerpo ó Instituto, así como la antigüedad y efectividad en su empleo.

Art. 18. Serán circunstancias recomendables para el ascenso á la categoría asimilada á General de Brigada en el Cuerpo Jurídico militar:

Primera. Haber formado parte de comisiones, en las que haya demostrado profundos conocimientos en materias relativas á su carrera.

Segunda. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó algunas de las cruces correspondientes al empleo de Auditor de distrito, y, con preferencia, las obtenidas por mérito de guerra.

Tercera. Haber merecido recompensa por servicios especiales, por publicaciones técnicas, por trabajos profesionales y por méritos de guerra.

Cuarta. El mayor número de años de servicio con abonos.

Art. 19. Serán circunstancias recomendables para el ascenso á la categoría de Intendente de división:

Primera. Haber conseguido circunstancias difíciles, mediante su inteligencia, instrucción y actividad, que las tropas, de cuya asistencia y subsistencia estuviese encargado, no hayan carecido de viveres y demás elementos que debiera proporcionarles.

Segunda. Haber ejercido el cargo de Subintendente y Comisario de guerra, desempeñando el mayor número de servicios importantes afectos á los mismos.

Tercera. Haber merecido recompensa por servicios especiales concretos, por publicaciones científicas, por trabajos profesionales y por méritos de guerra.

Cuarta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó de alguna de las correspondientes al empleo de Subintendente, y con preferencia las obtenidas por méritos de guerra.

Quinta. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 20. Serán circunstancias recomendables para el ascenso á Inspector de segunda clase en el Cuerpo de Sanidad militar:

Primera. La reputación notoria de capacidad científica que el interesado merezca.

Segunda. Los servicios prestados en los hospitales en época de epidemia ó el mayor número de heridos ó enfermos que haya tenido á su cargo, con satisfactorio éxito en su curación.

Tercera. La publicación de obras científicas que por su mérito llamen la atención ó hayan merecido ser traducidas á otros idiomas.

Cuarta. La introducción de adelantos científicos y su aplicación en los hospitales militares.

Quinta. Haber desempeñado comisiones en las que haya demostrado profundos conocimientos en materias relativas á su carrera.

Sexta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó alguna de las correspondientes al empleo de Subinspector de primera clase, y con preferencia las obtenidas por mérito de guerra.

Séptima. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 21. El ascenso á General de Di-

visión será de libre elección entre todos los de Brigada del Estado Mayor general del Ejército que se encuentren en el primer tercio de la escala de su clase, hayan ejercido el empleo durante dos años por lo menos en destinos de su categoría, y tengan aptitud física para las fatigas en paz y en guerra.

Art. 22. Serán circunstancias recomendables para el ascenso:

Primera. Haber desempeñado, con reconocida pericia, mando de tropas, especialmente en campaña, sobre todo si han sido más numerosas que las correspondientes á su empleo.

Segunda. Haber desempeñado cumplidamente cargos que requieran especial competencia.

Tercera. Haber demostrado en el desempeño de cualquiera de los destinos que corresponden á Generales de brigada tales dotes que su comportamiento haya siempre servido de poderoso estímulo y gran ejemplaridad para los demás.

Cuarta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó de Grandes Cruces militares, y con preferencia las obtenidas por mérito de Guerra.

Quinta. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 23. Iguales reglas se observarán para el ascenso en los Cuerpos auxiliares del empleo asimilado á General de Brigada al asimilado á General de División.

Art. 24. Para el ascenso de General de División á Teniente General deberá hallarse el agraciado en el primer tercio de la escala de su clase, haber ejercido el empleo durante dos años, por lo menos, en destinos orgánicos de su categoría, y tener aptitud física para las fatigas en paz y en guerra. Los servicios que haya prestado durante su carrera, su aplicación y laboriosidad, su reputación militar, sus altas dotes de mando, la importancia de los cargos desempeñados y éxitos que haya alcanzado en ellos; sus años de servicio; el haber cumplido bien y fielmente sus deberes durante toda su vida militar; su prestigio; su pericia ó instrucción, demostrada en trabajos científicos ó técnicos de la carrera, serán condiciones que tendrán muy en cuenta para el ascenso á tan elevada categoría.

Art. 25. A la alta jerarquía de Capitán General del Ejército podrán ser elevados aquellos Tenientes Generales de la escala activa ó de la reserva cuyos brillantes y notorios servicios á la patria y á las instituciones aprecie el Gobierno de S. M. como relevantes y dignos de tan señalada merced.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º A los Jefes de los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico militar que se hallen en posesión del empleo personal asimilado al de General de Brigada, obtenido como recompensa por servicios de campaña ó profesionales, si tienen el asimilado al de Coronel en su cuerpo y ocupan el primer tercio de la escala de esta clase, se les considerará como circunstancia recomendable la de dicha posesión del empleo superior para obtener el ascenso en su cuerpo al empleo efectivo, equivalente al personal que disfrutan.

2.º Mientras subsistan empleos personales de Coronel y grados que dan antigüedad de este empleo, pero no opción á mejora de puesto en la escala respectiva, serán elegibles para el ascenso á General

de Brigada en el turno correspondiente a los declarados aptos para el ascenso, cuya antigüedad en el empleo, bien por la del personal, ó á consecuencia del grado, sea igual ó mayor que la que tenga en su cuerpo el Coronel que figure el último del primer tercio de la escala del mismo.

3.º A todo Jefe ú Oficial de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros y sus auxiliares de los Cuerpos auxiliares que cuenten dos años de efectividad en su empleo, y que por consecuencia de grados ó empleos personales tenga la misma mayor antigüedad que el último de su graduación ascendido en las Armas generales en que esté más retrasado el ascenso, se le concederá, como compensación, el sueldo del empleo superior inmediato al que disfrutó hasta que ascienda al mismo en su cuerpo, sirviendo de regulador para este abono el asignado al Arma de Infantería.

Los que reuniendo las expresadas condiciones disfruten sueldo menor que el de Infantería, percibirán la diferencia que exista entre el de su empleo y el inmediato superior dentro del respectivo cuerpo.

Madrid 29 de Octubre de 1890. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el reglamento de recompensas en paz y en guerra para la clase de tropa, que con esta misma fecha se presenta á la aprobación de V. M. figura entre las que en tiempo de guerra pueden concederse á los sargentos la Cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 25 pesetas anuales, temporal ó vitalicia, cuya Cruz establece la debida diferencia entre esta clase de Ejército y la de cabos y soldados.

Los informes de la Junta Superior Consultiva de Guerra y del Consejo de Estado en pleno, en los cuales se fundan las razones que para el establecimiento de la nueva pensión se consignan en el preámbulo que acompaña al proyecto de decreto unido al citado reglamento, aconsejan al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 29 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos y 7 pesetas 50 céntimos, á que se refiere el art. 32 del reglamento de 30 de Diciembre de 1889, podrá serlo también con la pensión temporal ó vitalicia de 25 pesetas mensuales, cuya concesión se hará únicamente á los sargentos de las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, en los casos que preceptúa el reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, aprobado por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

Real orden

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Febrero de 1834 se designó á los Jefes y Oficiales retirados uniforme especial que no guarda armonía con el que usaban en activo, lo cual les irroga el gasto consiguiente, si quieren vestirlo, mermando sus ya reducidos sueldos.

Por otra parte, los retirados del Ejército es natural que deseen ostentar con legítimo orgullo el honroso uniforme que vistieron por dilatados años, pudiendo establecerse ligeras diferencias para indicar la situación en que se hallan, y que no alteren esencialmente el uniforme señalado á la respectiva Arma ó Instituto.

En vista de estas consideraciones, S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. En lo sucesivo los Jefes y Oficiales del Ejército que pasen á situación de retirados podrán usar el mismo uniforme del Arma, Cuerpo ó Instituto á que pertenecieran al ser baja, con las modificaciones siguientes:

1.º Los botones del uniforme se sustituirán por otros del mismo metal con el escudo de las armas de España rodeado del lema «retirado».

2.º Los procedentes de cuerpos que lleven número en el cuello de la levita ó guerrera, lo suprimirán.

3.º Los Jefes no usarán el bastón de mando.

Segundo. Los retirados en la actualidad podrán usar el uniforme hasta hoy reglamentario, ó el del Arma ó Cuerpo de que procedan, con las variaciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral, dando conocimiento de que, según participa el Presidente de la Junta provincial de Zaragoza, no se recibieron hasta el 20 del pasado mes las listas y documentos del pueblo de Azuara, relacionadas con la formación del Censo electoral, y hasta el 22 no se recibió el anteproyecto del término municipal en secciones, por cuyo motivo hasta el 27 del propio mes no se habían podido publicar los acuerdos de la expresada Junta:

Resultando asimismo de la citada comunicación de la Junta central que contra dichos acuerdos se había formulado algún recurso de apelación, que no ha sido posible remitir á la Audiencia territorial en el plazo marcado por el art. 5.º de la Real orden de 7 de Octubre último, ni por consiguiente, se ha cumplido tampoco lo prevenido en el art. 6.º de la misma, de que para el 30 del referido mes se

hubiesen celebrado las vistas de los recursos interpuestos: Dios guarde á V. E. muchos años.

Considerando que para normalizar esta situación conviene hacer uso de las facultades concedidas al Gobierno por el párrafo décimo de la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral vigente, cuidando de que no se altere por ello el plazo improrrogable señalado para la impresión del Censo por la Real orden circular de 29 del propio mes de Octubre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la propuesta de la Junta central del Censo, se ha servido disponer que se admitan y substancien sin dificultad alguna los recursos de apelación que aparezcán interpuestos contra los acuerdos de la Junta provincial de Zaragoza, relativos al mencionado pueblo de Azuara. Igualmente ha dispuesto que se invite al Ministerio de Gracia y Justicia para que recomiende á la Audiencia territorial de Zaragoza la resolución los mencionados recursos con la mayor urgencia, á fin de que pueda resultar completo el censo electoral de la provincia é impresos y publicadas todas las listas definitivas antes del día 13 del corriente mes, como se determina en la referida Real orden circular de 29 de Octubre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primer trimestre del corriente ejercicio, los del pasado de 1889 90, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto del contingente provincial por repartos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que determina la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1890.
=El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo sufrido extravío las matrices de la contribución territorial del pueblo

de Robledo de Chavela, correspondientes al presente ejercicio, y hallándose unidos á las mismas los recibos del 2.º 3.º y 4.º trimestres, esta Delegación ha acordado extenderlos por duplicado, dejando sin ningún valor ni efecto los anteriores.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes de dicho pueblo, para que no abonen recibo alguno de la expresada contribución territorial sin que tenga consignada la palabra DUPLICADO y lleven el sello de la oficina de recaudación del partido.

Madrid 3 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de una tapia de cerramiento del Matadero público de vacas por la calle de los Cojos, bajo el tipo de 3.500 pesetas 66 céntimos.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 192 pesetas 33 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de pesetas 350.06, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto municipal de la 5.ª sección, visada por el Sr. Concejal Director de Mataderos públicos.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Noviembre de 1890, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Octubre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

Don..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

Madrid

Secretaría

El Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa, en sesión celebrada el 24 del corriente, se ha servido acordar que á la primera vía nuevamente abierta en los terrenos del antiguo olivar de Atocha, la cual da principio en la calle del Pacífico y termina en la de la Reina Cristina, careciendo de nombre oficial, se la denomine calle de Julián Gayarre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Octubre de 1890.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Arganda

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante el tercer trimestre del año 1890.

AYUNTAMIENTO

Sesión ordinaria del día 5 de Julio

Se aprobó el acta de la anterior y que-

dó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se acordó que el arbitrio de uso voluntario de medidas se administre por el Ayuntamiento, en vista de no haberse presentado licitadores en las dos subastas intentadas, confirmando en la Administración á D. Juan Manuel Sánchez; y en cuanto al arbitrio de romana y pesos, que se intente su arrendamiento por el precio de 2.000 pesetas, que es el fijado en el año último, designando al Sr. Concejal Don Eduardo Sanz para que en unión del señor Alcalde celebre el indicado remate.

Sesión de 12 de Julio

Aprobando el acta de la anterior, y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año último. Se acordó se faciliten socorros á las familias de los enfermos de difteria, hasta extinguir el crédito del presupuesto, y después el exceso que resulte de socorros, se abonen del capítulo de Imprevistos.

Se acordó empedrar la cuneta del lado izquierdo de la carretera, en la parte de la calle de la Calzada, y cuyos gastos se abonarán del capítulo 6.º y art. 7.º del presupuesto vigente.

Sesión de 19 de Julio

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se acordó sean cuatro el número de las secciones de que se ha de componer la Junta municipal.

Acordando que los temporeros que se conceptúen necesarios, auxilien los trabajos de la Secretaría para la formación de las listas como preliminares del Censo electoral, en cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, su fecha 16 del actual, y se abonen sus sueldos del capítulo de Imprevistos.

Se acordó por ahora y hasta nuevo acuerdo, que el arbitrio de romana se administre por el Ayuntamiento, en vista de no haber ofrecido resultado la subasta intentada, nombrando para administrarlo á D. Manuel Vedia Yusúa.

Sesión de 26 de Julio

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó el Ayuntamiento enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se aprobaron las listas formadas por secciones para el nombramiento de la Junta municipal, y se acordó exponerlas al público.

Se acordó la distribución de fondos del mes, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 700 pesetas, correspondientes al periodo de ampliación.

Se acordó colocar una polea más de las que existen en el Matadero público, en el colgadero de reses, y una bomba en el pozo del mismo.

Sesión de 2 de Agosto

Aprobando el acta de la anterior, y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL.

Acordando autorizar al dependiente de este Ayuntamiento, D. Antonio Daganzo, para recoger de esta Administración de

Contribuciones las cédulas personales para el año económico de 1890 á 91.

Se acordó aumentar hasta el doce el número de guardas, hasta la terminación de la recolección de la uva.

Sesión de 9 de Agosto

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se acordó aumentar un barrendero para atender mejor á la limpieza de la población.

Se procedió al sorteo de los Vocales que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el año de 1890 á 1891, habiendo sido designados para la primera Sección D. Valentín Arisco, D. Manuel Perea y D. Eduardo Lamata; para la segunda D. Rufino Gordillo, D. Manuel Guillén y D. Francisco Ballesteros; para la tercera D. Paulino Ballesteros, D. Casimiro Vallés y D. Francisco Salcedo, y para la cuarta D. José Martínez y D. Victorio Morán.

Sesión de 16 de Agosto

Aprobando el acta de la anterior, y quedando el Ayuntamiento enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acordó dar principio á la recomposición de los caminos del término, para que antes de la recolección se hallen terminados, hasta extinguir el crédito consignado al efecto en el cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto.

Sesión de 23 de Agosto

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En vista del acuerdo de la Junta municipal de Sanidad, de 17 del actual, se acordó que la Comisión de Hacienda forme un presupuesto extraordinario para los gastos que ocasione la construcción de un hospital provisional.

Se acordó la distribución de fondos del mes.

Sesión de 30 de Agosto

Aprobando el acta de la anterior, y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL.

Se aprobó el presupuesto extraordinario formado para el año económico de 1890 á 1891, y se acordó publicarle en la forma ordinaria.

Sesión de 6 de Septiembre

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sesión de 20 de Septiembre

Se aprobó el acta de la anterior, y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sesión de 27 de Septiembre

Aprobando el acta de la anterior, y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acordó la distribución de fondos del mes, importante pesetas 13.352'17.

Se acordó arrendar el arbitrio de romana y pesos por medio de concurso, y verificado éste, fué adjudicado á D. Manuel Vedia Yusúa, por la suma de 1.500

pesetas, por ser la proposición más ventajosa.

Sesión extraordinaria del 30 de Agosto

Se acordó admitir á D. José García Ballesteros la renuncia que hace de la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento y nombrar á D. Pedro Sardinero Riaza, con el sueldo anual de 730 pesetas.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión de 31 de Agosto

Se constituyó la Junta municipal que ha de funcionar en esta villa durante el año económico de 1890 á 1891, haciendo constar que no saben firmar los Vocales D. Victorio Morán y D. José Martínez.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Arganda 25 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Riaza.—Eduardo Sardinero.

Estremera

Por acuerdo de la Superioridad se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos del monte Cerros en este término, bajo el tipo de 250 pesetas, cuya subasta tendrá efecto el día 15 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial.

El disfrute será por un año, según el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el que estará de manifiesto todos los días hábiles.

Estremera y Octubre 24 de 1890.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

Getafe

AÑO DE 1890

Repartimiento de la cantidad de 1.980 pesetas entre los pueblos del partido, tomando por base la que se ha tenido en cuenta para el reparto en el presupuesto para gastos carcelarios del ejercicio económico actual.

PUEBLOS	CAPITAL base para el repartimiento		Cuota anual	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
1 Getafe	112.026		875	
2 Alcorcón.....	23.239		34	92
3 Batres.....	7.831		11	82
4 Carabanchel Alto.	42.723		64	08
5 Carabanchel Bajo..	63.150		99	22
6 Casarrubuelos...	5.734		8	60
7 Cubas.....	7.648		11	47
8 Ciempozuelos....	63.235		94	92
9 Fuenlabrada.....	56.615		84	92
10 Griñón.....	10.359		15	54
11 Humanes.....	8.225		12	34
12 Laganés.....	98.876		148	30
13 Moraleja.....	11.341		17	
14 Mostoles.....	35.741		53	60
15 Parla.....	33.397		50	10
16 Pinto.....	72.837		109	25
17 San Martín de la Vega.....	35.062		52	59
18 Serranillos.....	8.169		12	20
19 Titulcia.....	9.808		14	70
20 Torrejón de la Calzada.....	5.198		7	80
21 Torrejón de Velasco.....	36.765		55	15
22 Valdemoro.....	47.599		71	39
23 Villaverde.....	52.399		78	59
TOTAL.....	739.101		1.108	50

Getafe 1.º de Septiembre de 1890.—Es copia.—El Alcalde Presidente, Casimiro Gómez.—El Secretario, Feliciano Martín Pereira.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido y puedan ejecutar el pago total de la cantidad que les corresponde en breve plazo, se pone el presente

para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Getafe 22 de Octubre de 1890.—El Alcalde Presidente, Casimiro Gómez.—El Secretario, Feliciano Martín Pereira.

Valdemorillo

No habiendo tenido efecto en este día, por falta de licitadores, la primera subasta intentada para el aprovechamiento de leñas bajas y limpia de encinas de la mitad de la Dehesa boyal de esta villa, y el encabezado de fresnos del arroyo Rodeznillo, se ha señalado para la segunda el día 14 del actual, á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el mismo tipo de 1.650 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdemorillo 2 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Valdemorillo

Autorizado este Ayuntamiento, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 110 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1863, en virtud de no haber tenido efecto la primera subasta intentada en este día, para el disfrute de pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa para ganado lanar, en número de 1.600 cabezas lanares y tipo de 3.500 pesetas, se ha señalado para el segundo remate el día 14 del actual, á las doce de la mañana, en esta Casa Consistorial; advirtiéndose que servirá de tipo el mismo que para la primera, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate, para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Valdemorillo 2 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Villanueva de la Cañada

No habiendo tenido efecto en este día, por falta de licitadores, la subasta intentada para la venta del fruto de bellota de la Dehesa de esta villa, se anuncia por el presente un segundo remate, que tendrá lugar en las mismas condiciones en esta Casa Consistorial, el día 15 del corriente mes, á las doce de su mañana.

Villanueva de la Cañada 3 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Justo Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Lozano y Rodríguez, Jefe de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en la causa seguida contra Mariano Pérez Carbajo, por estafa de muebles, se ha acordado se cite á Doña Elisa Rodríguez Cao, que ha vivido en Madrid, calle de Barcelona número 13, piso segundo, para que en término de cinco días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de ampliarla la declaración que tiene prestada en dicha causa; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 31 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Jefe de instrucción, M. Pico Martínez.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio.